

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que las demandadas CLÍNICA VERSALLES S.A., COLSANITAS S.A., y SANITAS S.A.S., allegan contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial. A su vez, las dos últimas formulan llamamiento en garantía y promueven nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Cali, 07 de junio de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0634
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de continuar el trámite correspondiente, se agregarán y tendrán como oportunas las contestaciones señaladas.

En cuanto a la solicitada nulidad, deberá ser rechazada de plano, como quiera que el derecho de defensa de los demandados no se ha visto afectado en tanto que la contestación de la demanda se dio dentro del término legal. En otras palabras, si con la nulidad pretenden rehabilitar el término, ningún efecto útil tendría en el litigio pues ya han presentado réplica a las pretensiones.

Y si en el hipotético caso de haber existido una indebida notificación, deben recordar los peticionarios, que la nulidad quedó saneada, pues a pesar del vicio el acto procesal cumplió la finalidad y no se vulneró el derecho de defensa, conforme lo impone el artículo 136 del C. G. del P.; en otras palabras, no se trata de la nulidad por la nulidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste, las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas CLÍNICA VERSALLES S.A.,

COLSANITAS S.A., y SANITAS S.A.S., para ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Harold Aristizábal Marín, identificado con la C.C. No. 16.678.028 y T. P. No. 41.291 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por la demandada CLÍNICA VERSALLES S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón, identificado con la C.C. No. 79.392.173 y T. P. No. 92.885 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por la demandada COLSANITAS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Edgardo José Escamilla Soto, identificado con la C.C. No. 15.726.180 y T. P. No. 157.807 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por la demandada SANITAS S.A.S.

QUINTO: Téngase notificados por conducta concluyente a las demandadas CLÍNICA VERSALLES S.A., COLSANITAS S.A. y SANITAS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. En consecuencia, RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada.

SEXTO: Al recurso de reposición interpuesto por SANITAS S.A.S, contra el auto admisorio de la demanda, imprímase el trámite pertinente.

SÉPTIMO: Agregar los escritos de llamamiento en garantía formulados por COLSANITAS S.A. y SANITAS S.A.S., para su trámite correspondiente, una vez se resuelva el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5157ca892f6a5cbcfa56482f87f1e996ca2ebb6e6c2dad3293621e0a60c0f9**
Documento generado en 07/06/2022 01:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**